

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritoras.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.****ARTICULO DE OFICIO.**

—

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Ministerio de Hacienda. — Primera seccion. — Circular.

De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instrucción que se há servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. — *Pedro Surra y Rull.*

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnización á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificación se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos según el origen de la adquisición.

Art. 3.º Los que se considere con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron per-

ceptores en el termino de noventa dias, contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad, ó ilegitimidad suficiencia ó insuficiencia de los títulos para dar derecho á la indemnización.

Art. 7.º Declarando ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido participe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la expresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al participe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio